

SECRETARIA: Candelaria, (V) octubre 22 de 2021. Informo que el Curador Ad litem respondió a la demanda pero de manera extemporánea. **PROVEA.**

GABRIEL GUZMAN J.
Ecte.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 1376

EJECUTIVO SINGULAR

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HECTOR ALFONSO BARRERA ECHEVERRY
Radicación: 76 130 40 89 001 2019-00328-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria, Valle, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

GASES DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva en contra de **HECTOR ALFONSO BARRERA ECHEVERRY**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1595 fechado el 06 de septiembre de 2019.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **HECTOR ALFONSO BARRERA ECHEVERRY** mediante curador ad-litem el pasado 21 de julio hogaño, venciéndose su término el 04 de agosto de 2021, sin que formularan excepción alguna, puesto que contestó la demanda de manera extemporánea.

El artículo 440 del Código General del Proceso contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

De conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dará aplicación a este y se fijarán las agencias en Derecho. En consecuencia el Despacho,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **HECTOR ALFONSO BARRERA ECHEVERRY**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

QUINTO: SEÑÁLESE como **AGENCIA EN DERECHO** la suma de **\$ 105.434,45 MCTE**, para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por secretaria y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp is from the 'Juzgado Primero Promiscuo Municipal' of 'Candelaria - Valle'. It contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' and 'Poder Judicial' around the perimeter, and 'JUEZ' in the center.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA
VALLE

En Estado No. 177 de hoy octubre 25 de 2021__
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.